

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 423 DE
(09 AGO 2018)

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 116 y 209 de la Constitución Política, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el numeral 11 del artículo 10º del Decreto – Ley 4134 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, la ley, excepcionalmente, podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en virtud de los principios que regulan la Función Pública, señalados en el artículo 209 de la Carta Política y para el desarrollo del procedimiento administrativo de cobro coactivo los, servidores públicos que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deben realizar la gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 otorga prerrogativa coactiva a entidades públicas del orden nacional, estipulando que las mismas están dotadas de jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, deberán expedir mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, fijó los parámetros de contenido del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que deben expedir las entidades públicas dentro de los términos señalados en la Ley 1066 de 2006.

Que la Ley 1530 de 2012 *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"* establece en su Título III el ciclo de las regalías, definiendo en su artículo 13 la fiscalización como *"(...) el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.(...)"*

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015"

Que el artículo 16 de la misma ley señala que dentro del ciclo de regalías se entiende por recaudo *"...la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería (...)"*

Que mediante el Decreto- Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería – ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que el numeral 8º del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, establece que la Agencia Nacional de Minería ejercerá las funciones encaminadas a *"liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley"*. Igualmente, el numeral 4º del artículo 5 del mismo decreto señala que el patrimonio y los recursos de la ANM están conformados por *"los recursos que reciba por concepto de canon superficiario o cualquier otra compensación o contraprestación de origen contractual"*.

Que el numeral 5º del artículo 12 de la misma norma, dispone que una de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica es *"dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, ANM"*.

Que la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la ANM, establece en su artículo 4º las funciones y actividades del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, tendientes a efectuar el cobro a través de los procesos de jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la ANM y las demás allí señaladas.

Que de conformidad con las disposiciones anteriores, mediante la Resolución 270 del 18 de abril de 2013 se estableció el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante la Resolución 701 de 2015 esta entidad creó el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Seguimiento a la Cartera, el cual tiene como propósito recomendar la adopción de directrices, políticas y procedimientos encaminados a la ejecución, control y mejora continua de los procesos de cartera, administrativos y contables de la entidad. Así mismo le corresponde asesorar al representante legal y a los funcionarios encargados de la información financiera económica, social y ambiental de la Agencia Nacional de Minería de manera que se pueda garantizar la correcta elaboración de la información, y que ésta refleje la realidad económica de la entidad.

Que el Decreto 445 de 2017 reglamenta las formas en que las entidades públicas del orden nacional pueden depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que los estados financieros revelen la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Que contando con la asesoría del Banco Interamericano de Desarrollo -BID- y en virtud del proyecto de reingeniería de procesos y procedimientos emprendido por esta Agencia, se evidenció la necesidad de efectuar ajustes al Proceso de Gestión Financiera que permitan reflejar las capacidades institucionales frente a la gestión financiera del recurso minero, de forma que el proceso de cartera se articule de manera armónica con las diferentes áreas que interdisciplinariamente aportan al cobro y recaudo de las acreencias en favor de la entidad.

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015"

Que en virtud de las actualizaciones normativas tales como la entrada de vigencia del Código General del Proceso mediante la Ley 1564 de 2012 y los cambios procedimentales en materia coactiva y depuración de cartera, se evidencia la necesidad de adoptar un nuevo Reglamento Interno de Cartera, a efectos de que el procedimiento refleje las nuevas disposiciones que rigen la materia, así como la actual realidad de la Entidad, en el sentido de articular las funciones misionales de las áreas que intervienen directa o indirectamente en las actuaciones del procedimiento coactivo.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución ANM 523 de 2017, tanto el proyecto de resolución como el proyecto de Reglamento Interno de Recaudo de Cartera fueron publicados en la página web de la Entidad desde el 22 de junio de 2018, hasta el 11 de julio de 2018 para comentarios de la ciudadanía. Se resalta que no se recibieron comentarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. ADOPTAR el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Artículo 2°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 270 del 18 de abril de 2013, la Resolución 668 del 29 de septiembre de 2015 y la Resolución 768 del 30 de octubre de 2015.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 AGO 2018


SILVANA BEATRIZ HABIB-DAZA

Proyectó: Sandra Patricia Páez Acevedo - Abogada Grupo Cobro Coactivo 
Nicolás Javier Niño Reyes - Abogado Grupo Cobro Coactivo 
Edwin Steven Castaño Ruiz - Abogado Grupo Cobro Coactivo 
Revisó: Luis Alfredo Venegas Martínez - Abogado Grupo Cobro Coactivo 
Norman Dario Sierra Piragauta - Abogado Grupo Cobro Coactivo 
Nelson Enrique Chala Castillo - Contador Grupo Cobro Coactivo 
Johana Lucía Torres Parra - Abogada Oficina Asesora Jurídica 
Katia Romero Molina - Abogada Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera 
José Saul Romero Velásquez - Abogado Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera 
Juan Mauricio Palacios Murillo - Asesor Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Carlos Andrés Fernández Sánchez - Asesor Vicepresidencia Administrativa y Financiera 
Andrés Vargas Torres - Asesor Presidencia
Aprobó: Fernando Alberto Cardona Vargas - Vicepresidente Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) 
Aura Isabel González Tiga - Vicepresidente Administrativa y Financiera 
Laura Cristina Quintero Chinchilla - Jefe de Oficina Asesora Jurídica 



**REGLAMENTO INTERNO
DE RECAUDO DE
CARTERA**

Grupo de Cobro Coactivo

Oficina Asesora Jurídica
20-06-2018

CONTENIDO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.....	7
1.1 Presentación.....	7
1.2 Objetivo del Reglamento Interno de Cobro Coactivo	9
1.3 Marco Normativo.....	9
1.4 Interpretación de las Normas Procesales.....	10
1.5 Principios aplicables.....	10
1.6 Competencia.....	10
1.7 Etapas del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería	11
1.8 Representación.....	11
1.9 Composición de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.....	12
1.10 Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Agencia Nacional de Minería	12
1.11 Ejecutoria de los actos administrativos	13
1.12 Firmeza del título ejecutivo	13
1.13 Reserva del Expediente	13
1.14 Intereses Moratorios	13
1.15 Indexación Multas	14
1.16 Pruebas	14
1.17 Control Jurisdiccional.....	14
1.18 Acumulación de Procesos.....	15
1.19 Acumulación de obligaciones.....	15
CAPÍTULO II. ANÁLISIS TÍTULO EJECUTIVO.....	16
2.1. Conformación del Título Ejecutivo	16
2.2. Conformación del Expediente de Cobro Coactivo	16
2.3. Causales de devolución	17
2.4. Auto que avoca conocimiento	18
CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA	19
3.1. Obligaciones cobrables	20
3.1.1. Probable recaudo	21
3.1.2. Difícil recaudo.....	21
3.2. Obligaciones incobrables	22
3.2.1. Obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración	22
CAPÍTULO IV. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO	25

4.1	Definición	25
4.2	Duración	25
4.3	Ubicación de información del deudor / investigación de bienes	25
4.4	Mecanismos para el cobro persuasivo	25
4.4.1	Invitación formal	26
4.4.2	Llamada telefónica y/o envío mensajes	26
4.5	Opciones del deudor	26
4.5.1	Pago de la obligación	26
4.5.2	Solicitud de acuerdo de pago	26
4.5.3	Renuencia al pago	27
4.6	Terminación del Cobro Persuasivo	27
CAPÍTULO V. ETAPA DE COBRO COACTIVO		28
5.1	Definición	28
5.2	Naturaleza jurídica	28
5.3	Carácter oficioso	28
5.4	Mandamiento de pago	28
5.4.1	Contenido auto mandamiento de pago parte motiva	28
5.4.2	Contenido auto mandamiento de pago parte resolutive	29
5.5	De las excepciones	29
5.5.1	Trámite de las excepciones	30
5.5.2	Requisitos para la presentación del escrito de excepciones	30
5.5.3	Resolución que resuelve las excepciones	30
5.5.4	Recurso contra la resolución que resuelve excepciones	31
5.5.5	Silencio del deudor / Resolución que ordena seguir adelante la ejecución	31
CAPÍTULO VI. ACUERDO DE PAGO.....		32
6.1	Competencia.....	32
6.2	Requisitos generales para acceder a un Acuerdo de Pago.....	32
6.2.1	Pago mínimo	32
6.2.2	Plazo para el pago y forma de pago	32
6.3	Garantías admisibles	32
6.3.1	Garantías Financieras y/o Bancarias.....	33
6.3.2	Garantías Reales.....	33
6.3.3	Garantías Personales	35
6.3.4	Acuerdos de pago sin otorgamiento de garantía	35
6.4	Solicitud para el Acuerdo de Pago	35

6.5	Trámite de la solicitud de Acuerdo de Pago.....	35
6.6	Composición de la Cuota.....	36
6.7	Suspensión por Acuerdo de Pago.....	36
6.8	Acuerdo de Pago con entidades públicas.....	36
6.9	Incumplimiento del Acuerdo de Pago.....	37
CAPÍTULO VII. INTERRUPCIÓN SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO		38
7.1	Interrupción del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo.....	38
7.1.1	Causales de interrupción del proceso.....	38
7.1.2	Citaciones y vinculación de terceros.....	38
7.2	Suspensión del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo.....	39
7.3	Causales de suspensión y procedencia.....	39
7.4	Terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y archivo del expediente.....	40
CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES		41
8.1	Notificación del Mandamiento de Pago.....	41
8.1.1	Notificación Personal.....	41
8.1.2	Notificación por Correo.....	41
8.1.3	Notificación por Aviso.....	41
8.1.4	Notificación por Conducta Concluyente.....	41
8.1.5	Notificación Electrónica.....	42
8.2	Corrección de la Notificación.....	42
CAPÍTULO IX. MEDIDAS CAUTELARES		43
9.1	Normas aplicables.....	43
9.2	Finalidad de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo.....	43
9.3	Oportunidad.....	43
9.4	Embargo de Bienes.....	43
9.4.1	Procedimiento para el Embargo.....	43
9.4.2	Límite del Embargo.....	44
9.4.3	Reducción de Embargo.....	44
9.4.4	Límite de Inembargabilidad.....	44
9.4.5	Trámite del Embargo.....	45
9.4.6	Bienes sujetos a registro.....	45
9.4.7	Bienes Inembargables.....	48
9.4.8	Excepción medidas cautelares.....	50

9.5	Secuestro de Bienes	50
9.5.1	El secuestre y honorarios	50
9.5.2	Funciones del secuestre	51
9.5.3	Diligencia de Secuestro	51
9.5.4	Allanamiento en la diligencia de secuestro	52
9.5.5	Oposición a la diligencia de secuestro	52
9.5.6	Levantamiento de medidas cautelares	53
9.6	Avalúo de bienes	54
9.6.1	Objeción al Avalúo	54
9.7	Liquidación de crédito y costas	54
9.8	Remate	55
9.8.1	Requisitos para el Remate	56
9.8.2	Medidas preparatorias al Remate	56
9.8.3	Control de legalidad	56
9.8.4	Publicación del Remate	57
9.8.5	Depósito para hacer postura	57
9.8.6	Diligencia de Remate	58
9.8.7	Pago del precio e improbación del Remate	59
9.8.8	Saneamiento de Nulidades	59
9.8.9	Aprobación del Remate	59
9.8.10	Remate desierto y repetición del remate	60
9.8.11	Entrega del bien inmueble rematado	60
CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS		61
CAPÍTULO XI. DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SU EFECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO		62
CAPÍTULO XII. DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES ..		63
12.1	Irregularidades	63
12.2	Corrección de errores formales	63
12.3	Nulidades procesales	63
12.4	Oportunidad y trámite	63
12.5	Saneamiento de la Nulidad	63
12.6	Declaración de oficio de la Nulidades	64
12.7	Efectos de las Nulidades	64
CAPÍTULO XIII. CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO		65

13.1	Compensación	65
13.1.1	Requisitos para la compensación	65
13.1.2	Actuación administrativa	65
13.2	Remisión	65
13.2.1	Remisión de obligaciones de personas fallecidas	65
13.2.2	Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 159 UVT	66
13.2.3	Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT	66
13.2.4	Remisión de las obligaciones que superan las 40 UVT y hasta 96 UVT 67	
13.2.5	Declaración de la Remisibilidad	67
13.2.6	Valor de la UVT	68
13.3	Prescripción	68
13.3.1	Interrupción de la prescripción	68
13.3.2	Suspensión de la prescripción	68
13.3.3	Pago de una obligación prescrita	69
13.3.4	Competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro	69
CAPÍTULO XIV. DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL		70
14.1	Constitución de los títulos de depósito judicial	70
14.2	Manejo de la cuenta de depósitos judiciales y custodia de los títulos constituidos	70
14.3	Constitución de los depósitos judiciales	70
14.3.1	Durante el embargo de bienes	71
14.3.2	Durante el secuestro de bienes	71
14.3.3	Durante las posturas para el remate de bienes	71
14.3.4	Por cauciones prestadas por la parte ejecutada	71
14.4	Disposición de los títulos de depósito judicial dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo	71
14.4.1	Por autorización del ejecutado	72
14.4.2	De oficio	72
14.5	Entrega de títulos de depósito judicial	72
14.5.1	Por extinción de la obligación	73
14.5.2	Por constitución de nueva garantía	74
14.5.3	Por exceso de embargo	74
14.5.4	Fraccionamiento de títulos de depósito judicial	74
14.5.5	Conversión de títulos de depósito judicial	74

CAPÍTULO XV. DEL SANEAMIENTO CONTABLE	75
15.1 Actuaciones que debe adelantar el Grupo de Cobro Coactivo para la depuración contable	75
15.2 Actuación administrativa	76
15.3 Procedimientos contables	76

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 Presentación

El Cobro Coactivo como prerrogativa excepcional de la Administración Pública, de reconocimiento constitucional y desarrollo legal, constituye un elemento de gestión determinante para el logro de los fines del Estado en la medida en que el recaudo del recurso público se requiere de manera prioritaria para la satisfacción de derechos y garantías de los ciudadanos. Esta prerrogativa es inherente al ejercicio estatal y es ejecutada por todas las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.

El procedimiento de Cobro Coactivo permite a las entidades autorizadas por la ley, cobrar las obligaciones a su favor sin que exista la necesidad de acudir ante las instancias judiciales, de manera directa a través de un procedimiento administrativo, con plenas garantías de debido proceso y sin dilaciones.

La Agencia Nacional de Minería (ANM), creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011, tiene como función principal ejercer como autoridad minera concedente en el territorio nacional, de modo que administra los recursos minerales del Estado, concede derechos para la exploración y explotación de dichos recursos y ejerce funciones de seguimiento, control y fiscalización¹ integral respecto de las obligaciones derivadas de los títulos mineros en el territorio nacional, con excepción de la fiscalización de proyectos ubicados en el departamento de Antioquia.

Así, dentro de las funciones que ejerce la Agencia Nacional de Minería, en el marco de la Fiscalización Minera la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emite medidas administrativas impone sanciones y multas en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Además, le corresponde la función de liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías, así como cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales de propiedad del Estado.

Es por lo anterior que las obligaciones de carácter económico que se derivan de los contratos mineros obtenidas en virtud de la fiscalización, así como las demás acreencias que se deben cobrar por parte de esta entidad se efectuarán de manera directa por vía coactiva de conformidad con la disposición contenida en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, es competencia de la Oficina Asesora Jurídica dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo pues de conformidad con la Ley 1437 de 2011 es obligación de las entidades recaudar las obligaciones creadas a su favor, gestión que ejecuta el Grupo de Cobro Coactivo.

Bajo los lineamientos dispuestos en la Resolución 270 del 18 de abril de 2013, se adoptó el Reglamento Interno de Cartera en la Agencia Nacional de Minería, el cual tiene por objetivo recopilar y unificar los criterios normativos que deben ser aplicados

¹ Esta, por delegación del Ministerio de Minas y Energía.

dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y en el marco de la ley, con la finalidad de que la gestión se realice de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna para obtener el recaudo de las deudas exigibles a favor de la entidad.

En observancia de lo anterior y en razón de las actualizaciones normativas tales como la entrada de vigencia del Código General del Proceso, Decreto 445 de 2017 y la Resolución 701 de 2015, se hace necesario ajustar el Reglamento de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del cual se articulen las funciones y actuaciones procesales administrativas que se desarrollan en el marco este procedimiento administrativo. Adicionalmente, se hace imperioso actualizar las etapas y actuaciones a la realidad de la ANM y de conformidad con los cambios que por ley se han introducido a este proceso.

1.2 Objetivo del Reglamento Interno de Cobro Coactivo

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las directrices y lineamientos que deberán seguirse por parte del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, al momento de efectuar las gestiones de cobro, desde la recepción del título ejecutivo hasta su ejecución, pasando por las etapas de cobro persuasivo y cobro coactivo.

1.3 Marco Normativo

La gestión de cobro de los recursos públicos se encuentra fundamentada principalmente en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, el cual señala que la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas; concordante con el artículo 209 superior que establece los principios de la función administrativa, entre ellos los de eficacia, celeridad y debido proceso.

Mediante el artículo 112 la Ley 6° de 1992 se otorga prerrogativa coactiva a entidades públicas del orden nacional, estipulando que las mismas están dotadas de jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece que las entidades que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos en mérito del ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de un servicio, tendrán facultad de Cobro Coactivo.

A su vez, el Decreto 4473 de 2006 por medio del cual se reglamenta la Ley 1066, señala los lineamientos mínimos que debe contener el reglamento interno de recaudo de cartera del que trata la citada ley, estableciendo las garantías a favor de la entidad, las facilidades o acuerdos de pago de las obligaciones debidas y el procedimiento aplicable, el cual es el regulado por el Estatuto Tributario, entre otras normas.

Así entonces, el artículo 824 del Estatuto Tributario señala que la competencia funcional de la gestión de cobro recae sobre los jefes de las oficinas de cobranzas. En el caso de la Agencia Nacional de Minería, dicha competencia recae en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente establece las reglas del procedimiento, el control jurisdiccional y se definen los documentos que para el efecto prestan mérito ejecutivo.

En relación con los aspectos no contemplados en el CPACA, el mismo código dispone que se seguirán por las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil. Es de resaltar que mediante la Ley 1564 de 2012, se expide el Código General del Proceso el cual se constituye en la legislación vigente en la materia.

Aunado a las normas anteriormente señaladas, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Antitrámites, esto es, el Decreto - Ley 019 de 2012 y adicionalmente se tendrán en cuenta los demás Decretos Reglamentarios, normas concordantes, complementaria, modificatorias o sustitutivas.

1.4 Interpretación de las Normas Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tanto en la etapa persuasiva como coactiva de la Agencia Nacional de Minería, para la aplicación e interpretación de las normas procesales deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.
- b. Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- c. En lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d. A falta de norma aplicable del CPACA, se aplicará el Código General del Proceso.

Las dudas o ausencias de regulación podrán aclararse mediante la interpretación de los principios generales del derecho, dando prevalencia al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa.

1.5 Principios aplicables

De conformidad con el artículo 209 de la CP y el artículo 3 del CPACA, todas las actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de lo previsto en éste Reglamento, se fundamentarán en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, debidos proceso, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad, contradicción y publicidad.

En todo caso, se ajustarán plenamente a los estándares de calidad aplicables a la entidad.

1.6 Competencia

El procedimiento de Cobro Coactivo en sus diferentes etapas y actuaciones será competencia del Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica. Lo anterior, en desarrollo del artículo 112 de la Ley 6° de 1992, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el Capítulo IX, Título IV de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y la Resolución 206 de 2013.

Fungirá como funcionario ejecutor, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, quien será el encargado de suscribir los actos administrativos tanto de trámite como de fondo, así como velará por el impulso del procedimiento

de Cobro Coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

En relación con los abogados que conforman el equipo de Cobro Coactivo, estos deberán adelantar las actividades relacionadas con el procedimiento coactivo en cada una de sus etapas para cada uno de los casos a cargo según reparto del Coordinador o quien haga sus veces. En virtud de ello, se deberán realizar los estudios jurídicos de los expedientes que se dispongan con el fin de que se logren recuperar las obligaciones a favor de la entidad, revisar el estado de cada uno de los procesos a su cargo con el propósito de identificar y proyectar aquellos casos que se deban presentar ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Seguimiento a la Cartera mediante las respectivas fichas técnicas, así como adelantar todos los tramites inherentes al procedimiento y que no sean competencia del Coordinador.

1.7 Etapas del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería

A efectos de realizar el respectivo recaudo de las obligaciones a favor de la Entidad y de acuerdo con el presente Reglamento, se establecen las siguientes etapas del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo que en todo caso serán adelantadas de forma oficiosa:

- a. Etapa de Cobro Persuasivo: En esta etapa se invita al deudor a efectuar el pago de las obligaciones a su cargo de forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de acuerdos de pago, evitando el desgaste administrativo y los costos que para la entidad significa adelantar el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Esta etapa tendrá una duración máxima de 2 meses.

Comienza una vez se avoca conocimiento a través de auto y finaliza con el pago de la deuda, o en su defecto con la emisión del mandamiento de pago que ordena seguir adelante la ejecución.

Se podrá omitir esta etapa cuando el título ejecutivo esté por perder fuerza ejecutoria dentro de los tres (3) meses siguientes a su recibo en el Grupo de Cobro Coactivo, caso en el cual se librá el auto de mandamiento de pago.

- b. Etapa de Cobro Coactivo: Es la etapa en la cual la Agencia Nacional de Minería, utiliza los medios coercitivos dispuestos en la ley para satisfacer las obligaciones exigibles a su favor. Inicia con la expedición del auto de mandamiento de pago y finaliza con la aprobación de un acuerdo de pago, el pago de la deuda más sus intereses o por el acto administrativo que lo de por terminado, según corresponda.

1.8 Representación

En el trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en cualquiera de sus etapas, el deudor podrá concurrir personalmente o por intermedio de apoderado quien deberá ser abogado en ejercicio.

1.9 Composición de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería

La cartera de la Agencia Nacional de Minería la conforman los recursos provenientes de obligaciones económicas a su favor, tales como las que se enuncian a continuación, pero sin limitarse a éstas:

- i) Canon superficiario: Es la contraprestación que debe pagar el contratista de manera anticipada sobre la totalidad del área de concesión durante la etapa de exploración, construcción y montaje o exploración adicional, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

El valor del canon será liquidado acorde con lo establecido en las disposiciones contractuales y legales aplicables.

- ii) Multa: Es la obligación económica que surge de la imposición de una sanción al titular minero, por el incumplimiento de sus obligaciones, acorde con el artículo 115 del Código de Minas, artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y los demás que lo modifiquen adicionen o complementen.
- iii) Regalía: Contraprestación económica obligatoria, que se causa trimestralmente y que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.
- iv) Otras contraprestaciones económicas pactadas en los contratos de aporte o de concesión minera que deba recaudar la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera.
- v) Y las demás obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería que consten en documento que preste mérito ejecutivo.

1.10 Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Agencia Nacional de Minería

Para los efectos del presente Reglamento, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Agencia Nacional de Minería serán los siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible:

- a. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- b. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- c. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente

lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

- d. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- e. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

1.11 Ejecutoria de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 89 del CPACA, los actos administrativos en firme serán suficientes para que la Agencia Nacional de Minería, por sí misma, pueda ejecutarlos de inmediato.

1.12 Firmeza del título ejecutivo

Los actos administrativos quedarán en firme, según lo dispuesto por el artículo 87 del CPACA:

- a. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

1.13 Reserva del Expediente

El expediente de Cobro Coactivo podrá conformarse de forma física o digital, el cual gozará de reserva salvo las excepciones legales y sólo podrán ser examinados por el deudor y su apoderado legalmente constituido de conformidad con el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

El expediente de Cobro Coactivo físico y/o digital se deberá conformar por parte del abogado o funcionario ejecutor a cargo, por cada título ejecutivo allegado al Grupo de Cobro Coactivo y que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por este Reglamento para el inicio del recaudo de las obligaciones mediante este procedimiento administrativo. Su custodia estará a cargo del funcionario que ejerza las funciones de técnico asistencial en el área.

1.14 Intereses Moratorios

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

1.15 Indexación Multas

Las multas impuestas por la Agencia Nacional de Minería se indexarán, cuando no sean canceladas por el deudor dentro del año de ejecutoria del acto administrativo que la impone, en un porcentaje equivalente al incremento del IPC, certificado por el DANE.

1.16 Pruebas

Son instrumentos u otros medios aportados al proceso que tienen por objeto el convencimiento sobre la certeza, ocurrencia, verdad o falsedad de los hechos discutidos dentro de un proceso jurídico, conforme lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se admiten los medios de prueba que se encuentran dispuestos en el artículo 165 del Código General del Proceso, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, tales como la pertinencia, idoneidad o conducencia, utilidad y la sana crítica.

1.17 Control Jurisdiccional

De acuerdo con lo señalado por el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los siguientes actos:

- a. Los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor
- b. Los actos administrativos que ordenan seguir adelante con la ejecución
- c. Los que liquiden el crédito

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los eventos descritos en el inciso segundo del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los efectos de la suspensión del procedimiento de cobro coactivo.

1.18 Acumulación de Procesos

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá acumular y tramitar como un solo proceso varios procedimientos administrativos de Cobro Coactivo que se adelanten simultáneamente contra un mismo deudor, conforme al artículo 825 del Estatuto Tributario.

El proceso que se encuentre en una etapa más avanzada, se suspenderá hasta que los demás se encuentren en la misma etapa procesal, momento a partir del cual se decretará la acumulación para tramitarlos todos como un solo proceso. Para el trámite se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

1.19 Acumulación de obligaciones

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá acumular en un mismo mandamiento de pago varias obligaciones contenidas en más de un título ejecutivo del mismo deudor, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS TÍTULO EJECUTIVO

2.1. Conformación del Título Ejecutivo

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se adelantará en la Agencia Nacional de Minería frente a los siguientes documentos, siempre que en estos consten obligaciones claras, expresas y exigibles:

- a. El acto administrativo que declare la caducidad, terminación, liquidación y/o cancelación de títulos mineros.
- b. El acto administrativo que declare el incumplimiento de acuerdos de pago suscritos en títulos mineros vigentes y/o en ejecución.
- c. El acto administrativo de imposición de multas.
- d. Los demás actos administrativos o documentos en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería.

En todo caso dichos actos deberán ser remitidos como adjuntos y/o relacionados detalladamente con su foliación mediante memorando al funcionario ejecutor o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las reconoce.

2.2. Conformación del Expediente de Cobro Coactivo

Recibido el memorando en que conste foliación y/o documentos que sirvan de fundamento al Cobro Coactivo de la obligación, el funcionario competente dejará constancia de la fecha de recibo, (indicando en su orden día, mes y año) número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen y número de folios. Formará el expediente, lo radicará y revisará que contenga como mínimo los siguientes documentos:

- a. Copia legible del Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones.

El deudor debe estar plenamente identificado.

- b. Indicación de la última dirección reportada por el titular en el expediente minero.
- c. Copia legible de la póliza otorgada, en caso de haberse afectado.
- d. Copia legible de las providencias que resuelvan los recursos en el procedimiento administrativo, en caso de que estos se hayan interpuesto, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

- e. Copia de los oficios de citación a notificarse personalmente, con su constancia de envío por correo certificado.
- f. Copia legible de la constancia de la notificación personal.
- g. Copia legible de la constancia de la fijación y desfijación del edicto o aviso según corresponda, cuando la notificación se haya surtido de tal forma.
- h. Constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
- i. Copia legible de la prueba del aviso a la compañía de seguros que amparó el riesgo en caso de afectarse la póliza de cumplimiento, de conformidad el Artículo 1075 del Código de Comercio.
- j. En caso de garantía prendaria o real los documentos necesarios, para hacer efectiva dicha garantía.
- k. Estado de cuenta donde se evidencie el registro de la obligación objeto de cobro en el sistema financiero de la Entidad.
- l. En caso de que el deudor sea consorcio o una unión temporal deberá remitirse el respectivo documento en el que conste quienes lo integran.

Las copias referidas en el presente numeral podrán ser copias físicas o digitales.

En caso que la copia remitida sea digital, deberá acompañarse de la constancia de autenticidad que disponga la ANM para el efecto.

2.3. Causales de devolución

Los documentos remitidos y/o relacionados mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo se devolverán a la dependencia remitente en los siguientes casos:

- a. Cuando los actos administrativos que soportan el título ejecutivo carezcan de fuerza ejecutoria, o por el acaecimiento de alguno de los supuestos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b. Cuando en los documentos enviados no consten obligaciones claras, expresas y exigibles.
- c. Cuando no cumpla los requisitos de envío establecidos en el numeral 2.2 del presente Reglamento.
- d. Cuando el título ejecutivo contenga errores de forma que no permitan la debida individualización del deudor o afecten la claridad de la deuda.
- e. Cuando se verifique en el Grupo de Cobro Coactivo que ya existe un expediente de Cobro Coactivo, por esas mismas deudas.
- f. Cuando se verifique en cartera que el deudor realizó el pago de las

obligaciones.

El Grupo de Cobro Coactivo realizará por escrito o a través de la plataforma que disponga la Entidad para ello, la devolución de los documentos en los siguientes términos:

- a. Cuando los documentos señalados anteriormente no sean remitidos en su totalidad, serán devueltos a la oficina de origen para que se completen dentro de un término no superior a los diez (10) días siguientes a su recepción.
- b. Cuando los documentos señalados anteriormente contengan errores de fondo, serán devueltos a la oficina de origen para que realice la subsanación dentro del mes siguiente a su recepción.

2.4. Auto que avoca conocimiento

Es el acto administrativo de trámite, de carácter particular, mediante el cual el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería manifiesta que se ha cumplido con el lleno de los requisitos para dar inicio al cobro de las obligaciones económicas derivadas del título ejecutivo a través del procedimiento de Cobro Coactivo el cual contendrá:

- a. Número del memorando enviado al Grupo de Cobro Coactivo por parte del área misional con los documentos adjuntos y/o relacionados para inicio del Cobro Coactivo.
- b. Acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero.
- c. Número del título minero.
- d. Identificación del titular minero.

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

Para efectos del procedimiento de Cobro Coactivo la clasificación de la cartera de la Agencia Nacional de Minería contempla los parámetros necesarios para tener conocimiento real y actualizado del estado de las obligaciones objeto de gestión de cobro persuasivo o coactivo. En este sentido para la clasificación de la cartera a cargo del Grupo de Cobro Coactivo se tienen en cuenta los siguientes criterios:

- a. **Antigüedad:** los vencimientos que superan un tiempo determinado y que pese a las gestiones adelantadas de índole persuasiva y coactiva, no ha sido posible obtener el recaudo. Por lo tanto, puede admitirse la eventualidad de pérdida por incobrabilidad del valor.
- b. **Naturaleza:** Canon superficiario, multas, regalías, otras contraprestaciones económicas y las demás obligaciones a favor de la ANM de conformidad con el numeral 1.9 del capítulo primero del presente Reglamento.
- c. **Cuantía:** En especial la dificultad de recaudar sumas cuantiosas.
- d. **Capacidad económica y patrimonio del deudor:** Frente a recursos del deudor para soportar el pago de la obligación adeudada.
- e. **Ubicación del deudor:** Refiere a la disponibilidad de datos como la dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros que permitan contactar al deudor.

Estos criterios permitirán clasificar la cartera de cobro coactivo en probable recaudo, difícil recaudo u obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración, los cuales para efectos de la gestión de cobro se tendrán cumplidos con la observancia de dos o más de los criterios definidos en el siguiente cuadro; sin embargo, el término de la prescripción deberá tenerse en cuenta al momento de la valoración en la clasificación:

Cobrible		Incobrible
<p>Probable Recaudo: es la cartera que tenga las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando en relación con la obligación no ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro o de su interrupción. 	<p>Difícil Recaudo: cartera que reúna las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando en relación con la obligación ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro o de su interrupción. • Cuando no se 	<p>Obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración: aquellas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 y las contempladas en el artículo 820 del E.T. desarrolladas en el numeral 14.3 del presente Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones frente a las cuales se haya configurado la prescripción de la acción de cobro, conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario. • Obligaciones cuyo acto administrativo de origen adolece de pérdida de ejecutoriedad conforme al artículo 91 del Código

d

<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se cuente con Información cierta de la ubicación del deudor. • Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor tiene algún bien o recursos para respaldar la deuda. • Cuando se haya otorgado acuerdo de pago y el deudor la esté cumpliendo. • Cuando la obligación objeto de cobro corresponda a contrato de concesión en ejecución. 	<p>tenga información cierta de la ubicación del deudor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor no tiene ningún bien o recurso para respaldar la deuda. • Cuando el deudor tenga bienes, pero estos no cubran el valor de la obligación o son inembargables. 	<p>de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones que no cuentan con título ejecutivo, pues los documentos que las contienen no reúnen los elementos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. • Inexistencia probada del deudor, o su insolvencia demostrada. • Cuando el valor de la obligación es inferior al costo que representa para la Agencia Nacional de Minería adelantar el procedimiento de cobro, previo análisis realizado por la entidad. • Cuando el deudor, persona natural o jurídica, esté adelantando procedimiento de reestructuración, reorganización, liquidación o de insolvencia. • Cuando a pesar de la existencia de la obligación, no es posible adelantar procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por cuanto el acto administrativo que constituye título ejecutivo es objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa
---	--	--

El anterior cuadro es enunciativo, en los siguientes acápites se desarrollarán cada uno de los criterios de clasificación de la cartera.

Para la clasificación de cartera de las obligaciones de competencia del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería se deben atender criterios derivados de la gestión realizada para lograr el recaudo de la obligación. En tal sentido, un primer nivel de clasificación debe estar asociado a la posibilidad de cobro de las obligaciones, es decir, obligaciones cobrables y no cobrables, las cuales deben cumplir con atributos que las ubiquen de forma excluyente en una de las categorías descritas.

3.1. Obligaciones cobrables

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que asume el Grupo de Cobro

Coactivo para su recaudo, sin importar su cuantía o la naturaleza de la deuda, respecto de las cuales no obre ninguna restricción legal para su ejecución. Dentro de esta categoría se pueden diferenciar dos grupos: las deudas de probable recaudo y las de difícil cobro.

3.1.1. Probable recaudo

Las deudas de probable recaudo se identifican porque cumplen con los siguientes atributos:

- Cuando desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones, no ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.
- Cuando el Grupo de Cobro Coactivo cuente con información cierta de la ubicación del deudor, bien sea la suministrada por la dependencia que remite la obligación, o la obtenida mediante consulta en las plataformas tecnológicas y herramientas a disposición de dicho grupo.
- Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor es propietario de bienes muebles o inmuebles sin gravámenes o limitaciones a la propiedad cuyo valor sea suficiente para respaldar la deuda, o cuenta con recursos suficientes para dicho fin.
- Cuando se haya otorgado acuerdo de pago y el deudor la esté cumpliendo de acuerdo a lo pactado.

3.1.2. Difícil recaudo

Para clasificar una obligación en la categoría de difícil cobro ésta debe reunir algunas de las siguientes características:

- Cuando desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones, transcurrió más de la tercera parte del término de prescripción de la acción de cobro establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.
- Cuando a pesar de las consultas efectuadas en las plataformas tecnológicas y herramientas a disposición del Grupo de Cobro Coactivo, no ha sido posible obtener información cierta de ubicación del deudor.
- Cuando se realizó investigación de bienes y se encontró que el deudor no tiene bienes o recursos para respaldar la deuda o están protegidos como inembargables.
- Cuando a pesar de existir bienes a nombre del deudor, sobre estos recaen gravámenes o limitaciones a la propiedad que impidan constituir garantía real sobre los mismos o ser objeto de medidas cautelares, o cuando el valor de dichos bienes no es suficiente para respaldar la obligación.

3.2. Obligaciones incobrables

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago a favor de la Agencia Nacional de Minería, respecto de las cuales existe una restricción legal para adelantar el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Para clasificar una obligación como incobrable, debe reunir alguna de las siguientes características:

3.2.1. Obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración

El artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, mediante el cual se reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

“No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente”.

Acorde con lo anterior serán obligaciones incobrables aquellas que se encuentren en las situaciones que se desarrollan a continuación:

- a. Obligaciones respecto de las cuales acaeció la prescripción de la acción de cobro, pues desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones ha transcurrido el término de 5 años establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sin que se logre el pago de la obligación o interrumpir dicho término en las formas previstas en el artículo 818 de la norma *ibídem* (ver el acápite correspondiente a la prescripción)
- b. Obligaciones cuyo acto administrativo que sirve de título ejecutivo ha perdido ejecutoriedad al tenor del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
 3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
 4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
 5. *Cuando pierdan vigencia”.*
- c. Obligaciones carentes de título ejecutivo. Debido a que sus documentos de origen no reúnen los elementos contemplados en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual prestan mérito ejecutivo los documentos que se enuncian a continuación, siempre que en ellos que conste una obligación clara, expresa y exigible:
- “1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
 2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
 3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
 4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
 5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.*

Dado lo anterior, le corresponde al Grupo de Cobro Coactivo analizar los actos administrativos que le sean remitidos y determinar si reúne los requisitos antes descritos, con lo cual se iniciará procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Si los documentos remitidos y/o relacionados no reúnen las mencionadas exigencias se estaría frente a una ausencia de título ejecutivo, en consecuencia, las obligaciones contenidas en dichos documentos serían de imposible cobro, por lo tanto, deben ser devueltos al área de origen.

- d. Obligaciones con deudor inexistente o insolvente, son obligaciones incobrables debido a que el sujeto pasivo de la obligación no está presente, bien sea por fallecimiento, en el caso de personas naturales; o por liquidación definitiva, en el caso de personas jurídicas. Para probar esta causal de incobrabilidad, el Grupo de Cobro Coactivo debe obtener el Registro Civil de

Defunción o el Certificado de Existencia y Representación Legal donde conste muerte o la liquidación de la sociedad comercial, según sea el caso.

Son incobrables las obligaciones cuyo deudor no cuente con capacidad de pagar sus obligaciones, es decir que sea insolvente. Se entiende por insolvencia cuando una persona natural o jurídica ha perdido la posibilidad de cumplir con las obligaciones exigibles a su cargo, y que no cuente con bienes que puedan ser embargados para obtener la satisfacción de sus obligaciones.

- e. Relación costo-beneficio negativa. Obligaciones cuya gestión de cobro resulta más onerosa para la Agencia Nacional de Minería, pues su relación de costo – beneficio es negativa. La entidad debe realizar un estudio que determine los costos que implica adelantar las gestiones propias del cobro persuasivo y/o coactivo; además de la valoración de los bienes de propiedad del deudor, para establecer si el bien mueble o inmueble cubre la totalidad de la obligación más los gastos en los que incurría la entidad al ejecutar medidas cautelares y llevar a cabo el remate.
- f. Procesos concursales. Integran este grupo de obligaciones cuando el deudor, persona natural o jurídica, se encuentre inmerso en un proceso de reestructuración o reorganización, concordato, insolvencia de persona natural, de conformidad con la normatividad vigente que los regule.
- g. Obligaciones demandadas. Integran este grupo las obligaciones que no obstante su existencia, no es posible continuar el ejercicio de la acción de Cobro Coactivo hasta tanto se emita fallo en el que se resuelvan de fondo las cuestiones inherentes al acto administrativo que sirve de título ejecutivo, al cobro o la obligación del deudor.

Las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería estarán en la situación arriba descrita, cuando el acto administrativo que las reconoce es objeto de alguno de los medios de control contemplados en el título III de la Parte 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como, de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

CAPÍTULO IV. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

4.1 Definición

Esta etapa se adelanta previamente a la etapa de cobro coactivo dentro de este procedimiento administrativo; se busca invitar al deudor a cancelar las obligaciones a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería de manera voluntaria y anticipada, bien sea de manera inmediata o a través de la concertación de fórmulas de acuerdos de pago. Se adelanta, exclusivamente, por parte del Grupo de Cobro Coactivo adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, una vez se haya remitido el título ejecutivo por parte del área misional. La finalidad de esta etapa es evitar el desgaste y el costo que para la administración significa adelantar el proceso.

Durante la etapa de cobro persuasivo, el Grupo de Cobro Coactivo, deberá realizar las actividades encaminadas al recaudo de la cartera que sea de su competencia, tales como: llamadas telefónicas a deudores, cartas físicas de invitación a pago, invitaciones a cancelación de la deuda mediante correo electrónico y las demás que se consideren conducentes para el recaudo de los recursos públicos.

Paralelamente a las invitaciones y demás gestiones, se adelantará la investigación de bienes del deudor, para lo cual se consultarán las diferentes plataformas con las que cuente el Grupo de Cobro Coactivo para tal fin.

Excepcionalmente y cuando del análisis del título ejecutivo, se evidencie que existe riesgo en el ejercicio de la acción de cobro, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, deberá prescindir de la etapa persuasiva y adelantará de inmediato la etapa de Cobro Coactivo.

4.2 Duración

El Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la expedición del auto que avoca conocimiento para efectuar las gestiones tendientes a obtener el pago de las obligaciones a favor de la entidad, propias de la etapa persuasiva cuando no aplique la excepción contenida en el numeral 4.1. del presente Reglamento.

4.3 Ubicación de información del deudor / investigación de bienes

Para efecto de la investigación de bienes, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, tendrá las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización de la DIAN, de conformidad con el artículo 825-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 684 del mismo código.

Los funcionarios podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Agencia Nacional de Minería, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

4.4 Mecanismos para el cobro persuasivo

El Cobro Persuasivo se realiza mediante los siguientes mecanismos, respecto de

los cuales el abogado asignado para realizar las gestiones en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, deberá dejar constancia en el expediente de cobro:

4.4.1 Invitación formal

El abogado a cargo enviará comunicación física y/o por mensaje de datos, dirigida al deudor invitándolo a cancelar la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, señalando la cuantía, el concepto, forma de pago, datos de contacto y demás que se consideren necesarios.

4.4.2 Llamada telefónica y/o envío mensajes

De manera adicional a la comunicación enviada, se establecerá contacto con el deudor mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica, con el fin de efectuar la invitación a cancelar las obligaciones a su cargo en los términos del numeral anterior.

4.5 Opciones del deudor

Durante la etapa persuasiva que adelanta el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, el deudor podrá optar por pagar la obligación, solicitar acuerdo de pago o ser renuente al pago. Tales opciones se describen a continuación:

4.5.1 Pago de la obligación

Efectuada la liquidación de la obligación a la fecha de pago, se le informará al interesado el monto del capital y su correspondiente indexación o liquidación de intereses, las formalidades y requisitos para realizar el pago señalado.

El dinero se recaudará en las cuentas de la Agencia Nacional de Minería dispuestas para tal fin, la copia del soporte del pago se anexará al expediente y se remitirá este soporte al Grupo de Recursos Financieros para su contabilización.

Una vez efectuado el pago total de la obligación, se ordenará la terminación y archivo del expediente mediante auto suscrito por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces se informará al área misional encargada y se notificará-

4.5.2 Solicitud de acuerdo de pago

La Agencia Nacional de Minería podrá conceder acuerdos de pago conforme a los parámetros establecidos en el Capítulo "Acuerdos de Pago" del presente Reglamento.

El acuerdo, como facultad potestativa de la Agencia, se concederá previa solicitud escrita del deudor, en la que manifieste su voluntad de pago, señalando la forma y los plazos en que se realizaría el mismo; siempre que se ajuste a términos y requisitos.

El funcionario ejecutor evaluará la conveniencia para la Entidad de aprobar el acuerdo de pago en los términos y condiciones solicitados.

El competente para conceder los acuerdos de pago en cualquier momento de la etapa persuasiva y coactiva, será única y exclusivamente el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y su aprobación suspenderá el proceso de cobro en el estado en que se encuentre.

4.5.3 Renuencia al pago

Cuando el obligado haga caso omiso durante la etapa de cobro persuasivo, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, iniciará inmediatamente la etapa de Cobro Coactivo.

4.6 Terminación del Cobro Persuasivo

La etapa de cobro persuasivo, se dará por terminada siempre y cuando se presenten uno de los siguientes eventos:

- a. Por pago de la obligación en cualquier momento de la etapa persuasiva, en cuyo caso se proferirá auto de archivo por pago total de la obligación, previa verificación del estado general de cartera. Para proceder al archivo se requerirá constancia del área financiera.
- b. Por pago de la obligación mediante acuerdo de pago, caso en el cual se proferirá auto que declara cumplida el acuerdo de pago y se levantarán los embargos que se hayan decretada.
- c. Si no se logra el pago de la obligación, se continuará con la gestión de cobro por parte del abogado a cargo.

CAPÍTULO V. ETAPA DE COBRO COACTIVO

5.1 Definición

Es la etapa en la cual la administración, utiliza medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería, una vez agotada la etapa de cobro persuasivo. El objetivo principal de esta etapa es, precisamente obtener el cobro inmediato y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería se adelantará conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

5.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza de esta instancia es netamente administrativa, por lo cual los funcionarios encargados de adelantar este proceso carecen de investidura jurisdiccional.

Las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos de carácter particular, de trámite o definitivos, según el caso, y se encuentran sometidos al control jurisdiccional que establece el artículo 835 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente para aquellos casos que prevé la ley

5.3 Carácter oficioso

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo será iniciado e impulsado de oficio en todas sus etapas.

El Grupo de Cobro Coactivo tiene la obligación y responsabilidad de impulsar y dirigir el procedimiento, ordenando que se practiquen todas las diligencias necesarias para obtener el pago de las obligaciones de los recursos públicos.

5.4 Mandamiento de pago

Es el acto administrativo proferido por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, que contiene la orden de pago al deudor de la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses o indexación a que haya lugar (Artículo 826 del Estatuto Tributario).

5.4.1 Contenido auto mandamiento de pago parte motiva

- a. El nombre de la Agencia Nacional de Minería.
- b. Las facultades de competencia constitucional, legal y funcional

- c. El nombre e identificación del deudor o deudores (nombre y/o razón social, cédula de ciudadanía y/o NIT, cedula de extranjería o pasaporte)
- d. La resolución o actos administrativos que declaran la obligación u obligaciones más intereses o indexación según corresponda y su constancia de firmeza o ejecutoria.
- e. Conceptos, periodos y valor de las obligaciones a ejecutar.
- f. El auto por el cual se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- g. El oficio u oficios de cobro persuasivo.
- h. Los demás documentos que constituyan el título ejecutivo.

5.4.2 Contenido auto mandamiento de pago parte resolutive

- a. La orden incondicional de pagar una suma de dinero por la vía coactiva a favor de la Agencia Nacional de Minería y en contra del ejecutado (persona jurídica o natural), y contra los deudores solidarios o garantes, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva, identificando plenamente al deudor o deudores, precisando que cuentan con quince (15) días contados a partir de la notificación, para pagar la obligación con sus intereses o indexación según corresponda y que se causen a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se produzca su pago.
- b. La posibilidad de interponer dentro del mismo término las excepciones conforme lo establecen los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. Decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles, cuentas, derechos, entre otros, registrados a nombre del titular minero necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario. En caso de desconocerse los mismos, se anunciará en el mandamiento de pago la posibilidad de decretarlos. Alternamente se efectuará la investigación de ellos para que una vez identificados se proceda con su embargo.
- d. La orden de notificar personalmente al ejecutado del mandamiento de pago, o por correo si el deudor no comparece en el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.
- e. El lugar y fecha de la providencia.
- f. Notifíquese y Cúmplase.
- g. La firma del funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

5.5 De las excepciones

El artículo 830 del Estatuto Tributario, establece que una vez notificado el

mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días para cancelar la obligación señalada en el mandamiento de pago o proponer excepciones.

En el procedimiento administrativo de cobro, solo se podrán proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dado el carácter taxativo de la norma:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Cuando se trate de mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

5.5.1 Trámite de las excepciones

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso, conforme los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario.

5.5.2 Requisitos para la presentación del escrito de excepciones

Cuando se propongan excepciones por medio de apoderado se deberá anexar el poder debidamente otorgado y las pruebas en las que se apoyen los hechos alegados, según el caso. Al apoderado se le reconocerá personería para actuar en el acto administrativo que resuelva las excepciones.

5.5.3 Resolución que resuelve las excepciones

En el acto administrativo que resuelve las excepciones, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces al momento de decidir podrá:

- a. Declarar probada una (siempre que ésta sea suficiente respecto a la totalidad de las obligaciones) o todas las excepciones: En la providencia que resuelve se ordenará dar por terminado el procedimiento administrativo de

Cobro Coactivo y se levantarán las medidas cautelares decretadas, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial, conforme lo señala el artículo 833 del Estatuto Tributario.

- b. Declarar parcialmente probadas las excepciones: Evento en el cual el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo continuará respecto de las obligaciones no afectadas por las excepciones probadas.
- c. Declarar no probadas las excepciones propuestas: Se ordenará continuar con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y disponer la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

En caso de que las excepciones sean presentadas fuera del término señalado en el numeral 6.5 se rechazarán de plano.

5.5.4 Recurso contra la resolución que resuelve excepciones

Contra la resolución que decide las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución procede únicamente el recurso de reposición y deberá ser presentado ante quien las resolvió dentro del mes siguiente a su notificación.

El término para resolver es de un (1) mes, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

La notificación se hará conforme a lo estipulado en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

5.5.5 Silencio del deudor / Resolución que ordena seguir adelante la ejecución

Si vencido el término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario no se hubieran propuesto excepciones o no se hubiera realizado el pago de la deuda, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá a proferir la providencia que ordene continuar con la ejecución. En ella se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y la liquidación del crédito y costas. Conforme lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Cuando previamente al mandamiento de pago no se hubieren decretado medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se proceda con el remate de los mismos.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

CAPÍTULO VI. ACUERDO DE PAGO

6.1 Competencia

Durante cualquiera de las etapas de cobro, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces podrá mediante resolución motivada, conceder acuerdo de pago en todas aquellas obligaciones que hayan sido declaradas, siempre y cuando el deudor o un tercero constituyan garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda y cumpla con los requisitos dispuestos en el numeral 6.2 de este capítulo.

No podrá celebrarse acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por incumplimiento de acuerdo de pago de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1066 del 2006, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

6.2 Requisitos generales para acceder a un Acuerdo de Pago

Para el otorgamiento de un acuerdo de pago, el solicitante tendrá que acreditar:

- a. El pago mínimo del valor total de la obligación, según corresponda de conformidad con el numeral 6.2.1 del presente Reglamento.
- b. La constitución de garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros a las que haya lugar, a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería y que sean suficientes para cubrir el monto total de la obligación
- c. La presentación de la solicitud de aprobación de acuerdo de pago, en medio físico o electrónico.
- d. No estar reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por incumplimiento de acuerdos de pago.

6.2.1 Pago mínimo

Para el otorgamiento del acuerdo de pago, el deudor o un tercero, debe acreditar el pago de un abono inicial del 15% del valor del capital, de los intereses y/o indexación, liquidados a la fecha de la solicitud.

6.2.2 Plazo para el pago y forma de pago

Los acuerdos de pago para obligaciones derivadas de títulos ejecutivos de conocimiento del Grupo de Cobro Coactivo, podrá diferirse hasta por cinco (5) años, teniendo en cuenta el valor al que asciende la deuda y los criterios de clasificación de la cartera, es decir, si es de probable o difícil recaudo, en especial la existencia de bienes muebles, inmuebles o cualquier otra garantía admisible que respalde la deuda.

Los pagos podrán efectuarse en períodos mensuales, bimestrales, semestrales o anuales.

6.3 Garantías admisibles

Tienen como propósito ofrecer un respaldo económico en el cumplimiento de un acuerdo de pago y deben cubrir el monto total de la obligación principal, los intereses

causados, más los intereses calculados para el plazo total que se va a conceder y tendrán que garantizar a la Agencia Nacional de Minería un mejor derecho para el pago de la obligación.

Se consideran garantías admisibles las garantías financieras y/o bancarias, garantías reales, garantías personales.

6.3.1 Garantías Financieras y/o Bancarias

a. Garantía bancaria o corporación financiera

Es la que otorga una entidad financiera, para el respaldo de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería. La garantía bancaria se tendrá que constituir previo al otorgamiento del acuerdo de pago y en la misma tendrá que determinarse claramente el beneficiario, tomador, la cuantía que se garantiza, vigencia y el objeto de la misma al igual que la renuncia expresa al beneficio de exclusión y el clausulado de seguro de cumplimiento a favor de las entidades estatales.

La garantía que se constituya para el otorgamiento del acuerdo, debe determinar claramente como beneficiario a la Agencia Nacional de Minería. La vigencia de la garantía debe ser superior en cuatro (4) meses al vencimiento definitivo del acuerdo.

b. Garantía de compañía de seguros

En la póliza debe determinarse el beneficiario, tomador, cuantía garantizada y vigencia.

Cuando se trate de esta clase de garantías debe acreditarse el pago de la prima. La vigencia de esta garantía, debe ser superior en cuatro (4) meses al vencimiento definitivo del acuerdo concedido.

6.3.2 Garantías Reales

a. Hipoteca

Debe constituirse por escritura pública y previo al otorgamiento del acuerdo e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

La hipoteca sólo se cancelará hasta cuando la obligación garantizada sea pagada en su totalidad, sólo se aceptará hipoteca en primer grado.

b. Prenda

Se podrá constituir prenda sin tenencia, por lo que el deudor podrá conservar la tenencia de los bienes y se obligará a atender con diligencia y cuidado la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes, debiendo responder hasta la culpa leve, de tal manera que el bien se encuentre en condiciones normales de funcionamiento durante la vigencia del gravamen.

En la constitución de la prenda, se debe determinar el monto total de la obligación principal incluidos intereses de plazo, descripción completa del bien con sus especificaciones y avalúo.

Los bienes objeto de la prenda deben ser de fácil identificación y ofrecer un respaldo suficiente y eficaz para lograr a través de ellos el respaldo efectivo de las obligaciones objeto del acuerdo en el evento de incumplimiento de la misma.

El contrato de prenda deberá ser constituido por instrumento privado, pero solo producirá efectos jurídicos en relación con terceros desde el día de su inscripción en el respectivo registro.

c. Bienes embargados y secuestrados

Podrán aceptarse como garantías para respaldar el cumplimiento del acuerdo la de pago, los bienes embargados o secuestrados dentro del proceso o los que informe el solicitante.

Tratándose de bienes no sujetos a registro, el funcionario competente decretará su embargo y practicará la diligencia de secuestro para perfeccionar la garantía. Además, el deudor deberá otorgar la póliza de seguros que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo y endosarla a favor de la ANM.

Cuando la garantía recaiga sobre bienes muebles, será necesario que éstos sean de fácil comercialización y ofrezcan un respaldo suficiente y eficaz para el efectivo recaudo de las obligaciones objeto del acuerdo, en caso de incumplimiento del mismo.

Tratándose de vehículos, será necesario la constitución y/o actualización de un seguro que ampare contra todo riesgo a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Cuando los bienes para embargo y secuestro estén afectados con gravamen hipotecario o prendario, en el comunicado que ordene la inscripción de la providencia que decretó la medida cautelar, debe indicarse que se trata de un *"embargo en garantía"*

d. Denuncia de bienes

El deudor o el tercero que solicite el acuerdo de pago, podrá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro que respalden el cumplimiento de la obligación. La relación de bienes contendrá:

1. Identificación plena del bien.
2. Certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a 30 días
3. Ubicación.
4. Avalúo del bien y/o documento que acredite el valor del bien.

5. Compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio, sin haber obtenido autorización expresa de la Agencia Nacional de Minería y ofrecido otros bienes o garantías que lo sustituyan, siempre y cuando sean suficientes.
6. Autorización para decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes que respaldan el cumplimiento de la obligación.

6.3.3 Garantías Personales

Garante personal es aquella persona que mediante manifestación expresa se compromete para con el acreedor al cumplimiento de la obligación ajena.

Procederá la presentación de esta garantía en obligaciones cuyo valor no exceda tres mil (3.000) UVTs a la fecha de la solicitud. Para el efecto, el deudor o interesado deberá firmar un pagaré junto con avalista o codeudor. El garante debe tener un patrimonio líquido equivalente al doble de la deuda, no podrá ser deudor de la Agencia Nacional de Minería y tendrá que presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando para el efecto la prueba de propiedad de los mismos y presentando el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante la vigencia del acuerdo.

6.3.4 Acuerdos de pago sin otorgamiento de garantía

Podrán concederse acuerdos de pago sin otorgamiento de garantías, cuando el plazo solicitado no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento.

Para el efecto, el deudor tendrá que suscribir acta de compromiso de "*No enajenación de bienes*".

6.4 Solicitud para el Acuerdo de Pago

El deudor o tercero a su nombre, podrá solicitar por escrito remitido en medio físico o electrónico que se le conceda un acuerdo para el pago de la obligación. La solicitud deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. Concepto de la obligación: Se tendrá que incluir el concepto de la obligación, es decir, multa, cánon superficiario, regalías, visitas de fiscalización.
- b. Valor de la obligación: Indicar el valor total de la obligación incluido capital e intereses, una vez cancelado el valor correspondiente al pago previo.
- c. Plazo solicitado para el pago de la obligación. Indicar la periodicidad, cantidad de cuotas y fecha en que se van a efectuar los pagos, el cual no podrá superar los cinco (5) años.
- d. Calidad en la que actúa.

6.5 Trámite de la solicitud de Acuerdo de Pago

Recibida la solicitud de acuerdo de pago, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para expedir la resolución que aprueba el acuerdo de pago.

En el evento en que el solicitante no acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder al reconocimiento del acuerdo de pago, se le concederá un plazo no mayor a un mes para que adicione, aclare o complemente su solicitud. En caso de no cumplirse lo anterior, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento en el cual, el pago mínimo realizado como abono para acceder al acuerdo de pago se imputará conforme al artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos, solicitará al Grupo de Recursos Financieros la legalización del pago del porcentaje mínimo establecido para acceder al reconocimiento del acuerdo de pago.

Legalizado el pago mínimo del que trata el numeral 6.2.1 del presente Reglamento, se proferirá el acto administrativo mediante el cual se aprueba la solicitud de acuerdo de pago, el cual será notificado personalmente.

6.6 Composición de la Cuota

La cuota de un acuerdo o facilidad de pago, se compondrá del capital de la cuota pactada, más los intereses de plazo correspondientes al 6% EA liquidados sobre el valor del saldo del acuerdo de pago.

Los pagos que se realicen en desarrollo del acuerdo de pago imputarán a la cuota pendiente y en el siguiente orden

- a. Intereses de mora de la cuota (si los hubiera)
- b. Intereses de plazo y
- c. Capital.

6.7 Suspensión por Acuerdo de Pago

De conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hayan sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

6.8 Acuerdo de Pago con entidades públicas

En el evento en que sea una entidad pública la que pretenda acceder a un acuerdo de pago, le corresponderá anexar con la solicitud, el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago de la deuda, así como el acuerdo, ordenanza o acto administrativo mediante el cual se faculte al ordenador del gasto para comprometer vigencias futuras cuando sea el caso, de conformidad con lo estipulado en la norma legal vigente.

6.9 Incumplimiento del Acuerdo de Pago

El funcionario que concedió el acuerdo de pago, declarará el incumplimiento de la misma y dejará sin vigencia el plazo concedido, cuando se incumpla con el pago de dos (2) cuotas sucesivas, en las respectivas fechas de vencimiento.

El acto administrativo que declara incumplido el acuerdo de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los arts. 565 y 566 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 814-3), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inc. 2 del art. 565 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO VII. INTERRUPCIÓN SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

7.1 Interrupción del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se interrumpe a causa de la ocurrencia de un hecho externo que afecta el normal seguimiento del mismo, causando la paralización de las actuaciones administrativas hasta tanto se efectúen los actos necesarios que permita su normal continuidad.

7.1.1 Causales de interrupción del proceso

A falta de regulación en el Estatuto Tributario al respecto, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces debe ajustarse a lo dispuesto por los artículos 159 del Código General del Proceso, que señala expresamente las siguientes:

- a. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
- b. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- c. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

7.1.2 Citaciones y vinculación de terceros

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, mediante auto deberá reconocer el hecho que origina la interrupción, con fundamento en la prueba allegada al proceso y se procederá a notificar por aviso la existencia del proceso y de la causa que originó la interrupción, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso; quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, de no comparecer se procederá a la notificación en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación nacional.

Vencido el término anterior, se continuará con la actuación en la que se encontraba el proceso al momento de su interrupción.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que ésta se

produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, ésta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

7.2 Suspensión del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo

A diferencia de la interrupción, la suspensión ocurre por alguna de las circunstancias internas e inherentes al proceso contempladas en la Ley, que impide temporalmente el normal seguimiento de las actuaciones hasta el momento en que ocurrió.

7.3 Causales de suspensión y procedencia

Deberá tenerse en cuenta para proceder a suspender el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo en el estado en que se encuentre, previa valoración de la prueba debidamente aportada al proceso, mediante acto administrativo motivado suscrito por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, las causales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Estatuto Tributario y Código General del Proceso y por ser éstas procedentes dada la naturaleza del procedimiento, clasificadas de la siguiente forma:

Causales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

- Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Numeral 1 del artículo 101 del CPACA)
- A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. (Numeral 2 del artículo 101 del CPACA)

Causales contempladas en el Estatuto Tributario, las siguientes:

- Acuerdo de Pago. (Artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario)
- Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12. (Artículos 827 y 845 del Estatuto Tributario)

Causales contempladas en el Código General del Proceso, las siguientes:

- Por Prejudicialidad (Numeral 1 del Artículo 161 del CGP)
- Acumulación de procesos (Artículo 150 del CGP)
- Procesos de Insolvencia de persona natural no comerciante (Artículo 545 del CGP)

El acto administrativo que decida la suspensión del proceso por cualquiera de las causales contempladas, deberá notificarse según lo dispone el artículo 565 del

Estatuto Tributario.

7.4 Terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y archivo del expediente

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá a dar por terminado mediante acto administrativo motivado el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y ordenará el archivo del expediente cuando ocurra alguna de las siguientes causales:

- a. Por el pago total de la obligación en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, hasta antes de la realización de la diligencia de remate, mediante auto que así lo disponga ordenando la cancelación de los embargos y secuestros decretados y archivo del proceso, así como la orden de devolución de depósitos judiciales a favor, previa verificación de la no existencia de embargo de los remanentes derivados de los procesos coactivos adelantados en contra del mismo deudor o de órdenes impartidas en procesos judiciales.
- b. Por prosperar alguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario presentadas contra el auto de mandamiento de pago que por su naturaleza conlleven a la culminación de la actuación administrativa, caso en el cual, la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
- c. Por configurarse algunas de las causales contempladas en el capítulo de saneamiento contable de este Reglamento, que sea competencia del Grupo de Cobro Coactivo.

CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES

8.1 Notificación del Mandamiento de Pago

Una vez expedido el mandamiento de pago, este deberá notificarse acorde a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 565 y 568 ibidem.

8.1.1 Notificación Personal

Para efectos de esta notificación, se citará previamente al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a las direcciones que se encuentren registradas en el expediente minero y que fueren informadas al Grupo de Cobro Coactivo en el formato de remisión de documentos para inicio de Cobro Coactivo, así como a todas las direcciones que se llegaren a obtener por información oficial, comercial o bancaria.

Si el deudor comparece dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción de la citación se le efectuará la notificación personal previa verificación de la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para actuar dentro del proceso y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 569 del Estatuto Tributario.

8.1.2 Notificación por Correo

Si vencido el término de los diez (10) días señalados anteriormente, el deudor no comparece, el mandamiento se notificará por correo. El procedimiento será el indicado en el artículo 565 del Estatuto Tributario, anexando una copia del mandamiento de pago a notificar, el cual se hará a través del correo certificado. Para efectos de la notificación se tendrá en cuenta la fecha de recibo de la planilla del correo certificado o la correspondiente certificación expedida por la empresa de correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

8.1.3 Notificación por Aviso

Cuando las notificaciones enviadas sean devueltas por el correo, se procederá conforme lo dispone el artículo 568 del Estatuto Tributario, notificando mediante aviso en el portal web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar de acceso al público de la Entidad, con la transcripción de la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Agencia Nacional de Minería, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

8.1.4 Notificación por Conducta Concluyente

La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida cuando el deudor

manifieste a la Agencia Nacional de Minería que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendrá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo, conforme al artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 301 del Código General del Proceso.

8.1.5 Notificación Electrónica

Se encuentra establecida en el artículo 566-1 del Estatuto tributario y 56 del CPACA.

Es la forma de notificación por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el deudor haya aceptado este medio de notificación.

Para ello, el deudor deberá informar expresamente al Grupo de Cobro Coactivo que requiere que le sea notificado el Acto Administrativo proferido por este medio y deberá suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le realizará la notificación.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción del acto administrativo remitido en la dirección o sitio electrónico informado, fecha y hora que deberá certificar la administración.

8.2 Corrección de la Notificación

Cuando se hubiere enviado citaciones requerimientos o comunicados a una dirección distinta de la informada por el área que remite los documentos para el inicio de Cobro Coactivo, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación en debida forma, según el artículo 567 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IX. MEDIDAS CAUTELARES

9.1 Normas aplicables

Las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se rigen de manera general por las normas contenidas en el artículo 837 y siguientes del Estatuto Tributario. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario)

9.2 Finalidad de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo

Las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería – ANM constituyen el medio por el cual se protege, provisionalmente y durante el proceso, el derecho legal que se tiene de cobrar coactivamente las obligaciones a cargo del deudor, derivadas del título minero y declaradas mediante acto administrativo que, a su vez, constituye el título ejecutivo. Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el ejercicio de este derecho asegurando su resultado y se mantendrán mientras permanezcan vigentes las obligaciones del deudor que dieron lugar a decretarlas.

9.3 Oportunidad

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, mediante auto podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Las medidas cautelares garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de los bienes muebles e inmuebles, éstas se pueden practicar en dos momentos:

- a. Medidas cautelares previas, se procede a practicarlas antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, inclusive antes de que éste se expida.
- b. Medidas cautelares dentro del proceso, se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, al tiempo en que se profiera mandamiento de pago o después de notificado.

9.4 Embargo de Bienes

El embargo de bienes es una medida cautelar que tiene como finalidad poner los bienes del deudor fuera del comercio, para garantizar la recuperación de la obligación perseguida. No se aplicará a aquellos bienes mencionados o relacionados en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.

9.4.1 Procedimiento para el Embargo

Para el embargo de bienes se aplicará lo dispuesto en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso. En todo caso el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá

decretar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago.

9.4.2 Límite del Embargo

Tal como lo contempla el artículo 838 del Estatuto Tributario, los bienes embargados no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Tratándose de multas, sanciones y costas procesales el valor adeudado deberá indexarse de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el Departamento Nacional de Estadística. (DANE).

Cuando se trate de bienes indivisibles se debe ordenar el embargo aun cuando su valor supere el límite del embargo.

9.4.3 Reducción de Embargo

Si efectuado el avalúo de los bienes, estos exceden la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Si se trata de otros bienes que no requieren avalúo, como dinero o aquellos que se cotizan en bolsa, basta con la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

No obstante, la reducción podrá realizarse en cualquier estado del proceso y una vez realizado el embargo y secuestro y antes que se fije fecha para el remate, si se prueba mediante facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, que deben obrar en el expediente, que los bienes exceden visiblemente el límite de embargo. Se decretará el desembargo mediante auto motivado que se comunicará al deudor y al secuestro si lo hubiere, siempre y cuando la reducción no implique división del bien.

Cuando exista embargo de remanente el funcionario ejecutor deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

9.4.4 Límite de Inembargabilidad

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Agencia Nacional de Minería dentro de los procedimientos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

9.4.5 Trámite del Embargo

Los embargos contemplados en este Reglamento se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y el artículo 593 del Código General del Proceso.

9.4.6 Bienes sujetos a registro

Bienes Inmuebles

Se enviará comunicación del embargo a la Oficina de Registro correspondiente, que contendrá los datos necesarios para el registro y dos copias auténticas del auto que decreta el embargo de bienes junto con el formato de calificación. El registrador inscribirá la medida si el bien pertenece al deudor y remitirá al funcionario de la Agencia Nacional de Minería -ANM- que ordenó el embargo, el Certificado de Libertad y Tradición donde conste la inscripción.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará, enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio, o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario de la Oficina de Registro lo inscribirá y comunicará a la Agencia Nacional de Minería -ANM- y Despacho judicial que ordenó el embargo anterior.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Bienes Muebles

- a. **Vehículos automotores.** La comunicación del embargo se enviará a la Oficina de Tránsito respectiva donde se encuentre matriculado el vehículo, junto con dicha comunicación se anexará copia del respectivo auto que ordena la medida cautelar, el embargo se perfeccionará con su respectiva aprehensión, previa inscripción de la medida.
- b. **Aeronaves.** Deben registrarse en la Oficina de Registro Aeronáutico

Nacional. Con la comunicación del embargo, se debe anexar copia del auto que ordena la medida cautelar que contendrá la información necesaria para individualizar la aeronave.

- c. **Título minero.** Cuando se trate del embargo de Título Minero, la medida se ordenará mediante auto y se comunicará al Registro Minero Nacional quien inscribirá el embargo sobre los derechos a explorar y explotar, debe tenerse en cuenta que el contrato de concesión minera no otorga derechos reales y tampoco la propiedad de los materiales, sino que es un derecho personal, que solo puede reclamarse del concesionario y que su derecho se limita a la exploración y explotación del recurso minero.
- d. **El embargo de establecimientos de comercio.** Se comunicará mediante oficio dirigido a la Cámara de Comercio y debe contener los datos del deudor; nombres, apellidos o razón social completa, número de matrícula y los datos precisos para identificación plena de la sociedad afectada o establecimiento de comercio.

El numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, dispone que deberá inscribirse en el Registro Mercantil los embargos y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio y de sucursales o su administración.

- e. **El embargo del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la sociedad en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad.** Se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse título de depósito a órdenes de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se comunicará al representante de la sociedad a efecto de que cumpla lo dispuesto, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Bienes no sujetos a registro

- a. Embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor de ANM, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad, anexando copia del respectivo auto, que ordena la medida cautelar y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos judiciales de la ANM destinada para tal fin, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

- b. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador respectivo

o pagador, quien consignará, mediante título de depósito judicial, dichas sumas a órdenes de la Agencia Nacional de Minería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, (Artículos. 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo) Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

- c. El embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Minería. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

El deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

- d. El embargo de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos anteriormente citados, se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Minería -ANM-so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

- e. El embargo de los derechos que por mejoras o cosechas tenga el deudor y cuando este ocupa un predio de propiedad de otra persona se perfeccionará previniendo a esta y al deudor del respectivo pago, para lo cual deberá entenderse con el secuestre, en lo que tiene que ver con mejoras y sus productos.
- f. Embargo de derechos o créditos que se reclaman o persigan en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.
- g. Embargos de derechos pro-indiviso sobre bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.
- h. Embargo de bienes del causante. Cuando se adelante procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

Incumplimiento de la orden de embargo

Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor de la Agencia Nacional de Minería por el pago de la obligación.

9.4.7 Bienes Inembargables

El artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso tratan el tema de los bienes inembargables. Se señala que sin perjuicio de los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los siguientes:

- a. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- b. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- c. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- d. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- f. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- g. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- h. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- i. Los uniformes y equipos de los militares.
- j. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- k. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- l. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
- m. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del funcionario ejecutor.
- n. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- o. Los derechos de uso y habitación.
- p. Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- q. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

El funcionario ejecutor de la Agencia Nacional de Minería se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En caso de que no sean informados los motivos por los cuales no se cumplió la orden de embargo el funcionario ejecutor o quien haga sus veces deberá solicitar al destinatario de la orden la justificación de la negativa.

9.4.8 Excepción medidas cautelares

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

9.5 Secuestro de Bienes

El secuestro es un acto procesal, mediante el cual el funcionario ejecutor entrega un bien a un tercero llamado secuestre quien tendrá las funciones de un depositario y la custodia de los bienes que se le entreguen. La finalidad del secuestro es impedir que el ejecutado oculte, menoscabe, los deteriore o destruya sus bienes, se pretende asegurar el bien para una posible entrega en caso de ser rematado. También permite que los frutos percibidos, como arrendamientos, sean abonados al crédito haciendo efectivo el cobro.

Tal como lo prevé el artículo 601 del Código General del Proceso, el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en el certificado de libertad y tradición aparezca el deudor como su propietario.

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces expedirá el acto mediante el cual se decreta el secuestro indicando de manera clara cuál es el bien por secuestrar, su ubicación, nombre del propietario, se especificará si se trata de cuota parte, fecha y hora en que se realizará la diligencia de secuestro y se designará secuestre.

9.5.1 El secuestre y honorarios

El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia y de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52. Sus honorarios se fijarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que para el efecto sean emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, previa emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se comunicará por oficio enviado a la dirección que se tenga de la lista oficial o por el medio más expedito o por mensaje de datos. De esta actuación se dejará constancia en el expediente. La comunicación contendrá la fecha y hora de la realización de la diligencia.

La aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial es obligatoria. Si el auxiliar designado no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple con el encargo, o incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista, será relevado.

9.5.2 Funciones del secuestre

El secuestre es un depositario, quien tendrá la custodia de los bienes que se le entregan, tiene el deber de administrarlos, conservarlos, cuidarlos y rendir cuentas de los frutos de esa administración si los hubiere, si perciben dinero por cuenta de su gestión o como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente título de depósito judicial a órdenes de la ANM.

En todo caso, el secuestre dará a la ANM, informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

9.5.3 Diligencia de Secuestro

En la fecha señalada para el secuestro y una vez posesionado el secuestre, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, junto con el secuestre se trasladarán al sitio de la diligencia. Una vez allí, y si se encuentra persona en el bien inmueble que atienda la diligencia se le informará el motivo y se solicitará el ingreso al inmueble de manera voluntaria.

De la actuación administrativa se levantará un acta en la que se hará un relato de todos los hechos y circunstancias presentadas en la diligencia, tales como: nombre e identificación de la persona que atiende la diligencia, calidad en que actúa, en el caso de bienes inmuebles se hará descripción de los mismos, si se cuenta con servicios públicos y cuáles, su ubicación, nomenclatura y linderos. Para los bienes muebles se hará una relación de ellos, su descripción, características, peso, medida, número, cantidad, calidad y todo aquello que sirva para identificarlos. Es importante que se diga el estado en que se encuentran, tanto los inmuebles como los muebles.

Si no se presenta oposición a la diligencia, se dejará constancia en el acta e inmediatamente se procederá a declarar el bien legalmente secuestrado, se hará la respectiva entrega de los bienes al secuestre quien, con la aprobación del funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá dejarlos en depósito de quien estime conveniente. Tanto al secuestre como al depositario, se les advertirá de su responsabilidad y cumplimiento sobre el cuidado de los bienes y la obligación de tomar todas las medidas que estime pertinente para la conservación y mantenimiento de los bienes dados en custodia, quienes rendirán informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

Cuando la diligencia se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien secuestrado deben entenderse con el secuestre.

Cuando se trate del secuestro de bienes como: vehículos automotores, semovientes o de bienes depositados en bodegas, establecimiento de comercio, una empresa industrial o minera u otra distinta, bienes destinados a un servicio público, cosechas pendientes o futuras, dinero, títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles o puedan deteriorarse perderse o cuando sean muebles que con el paso del tiempo su depreciación sea inevitable,

el secuestro los enajenará, en las condiciones normales de mercado, y constituirá, con el producto de la venta, título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Minería y rendirá inmediatamente informe al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

En el acta de secuestro se fijarán los honorarios al secuestro y los gastos de transporte si son asumidos por él, y será firmada por todas las personas que intervinieron en la diligencia.

Los gastos en la diligencia serán a cargo del deudor, sin perjuicio que provisionalmente puedan ser cancelados por la ANM con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal vigente y mediante presentación de cuenta de cobro.

Si la diligencia se practica fuera del despacho, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso.

9.5.4 Allanamiento en la diligencia de secuestro

Informado del motivo de la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y si no permite el ingreso de manera voluntaria al inmueble, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá al allanamiento con la colaboración y apoyo de la fuerza pública, quien actuará bajo la dirección del funcionario. El auto que decretó la diligencia de secuestro, contiene implícitamente la orden de allanar. El allanamiento se realizará en horas hábiles y de todo lo actuado se dejará constancia en el acta.

9.5.5 Oposición a la diligencia de secuestro

Es un mecanismo estructurado para evitar que en la diligencia de secuestro, se atente contra los intereses legalmente protegidos de personas que no tienen por qué verse sometidas a los efectos nocivos de la diligencia. El artículo 596 del Código General del Proceso contempla tres aspectos importantes, a saber:

- a. **La protección de los tenedores cuyo derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida.** En este caso la diligencia se llevará a cabo y sin perjudicar los derechos del tenedor a quien se advertirá que en lo sucesivo se debe entender con el secuestro. Si el tenedor se encuentra en calidad de arrendatario se le indicará, que en lo sucesivo los cánones de arrendamiento deberán ser consignados, mediante título de depósito judicial y a órdenes de la ANM, en la cuenta de depósitos judiciales que se tenga para tal fin.
- b. **La oposición del tenedor, quien deriva sus derechos de un tercero poseedor quien la formula a nombre de este.** El tenedor deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero y será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y trabajo del supuesto tenedor. El funcionario ejecutor o quien haga sus veces ordenará al tenedor que comunique al tercero poseedor para que comparezca y ratifique su actuación, de no hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición.

- c. **La del tercero poseedor directamente.** Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, y si en cualquier forma demuestra hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

El opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia y que estén relacionados con la posesión y aportar pruebas documentales que así lo demuestren. El funcionario ejecutor agregará al expediente las pruebas realizadas y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente. También practicará, en la misma diligencia, las pruebas que estime necesarias y conducentes y decidirá sobre la oposición, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Cuando la diligencia sea realizada en varios días se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el funcionario ejecutor o quien haga sus veces identifique el inmueble, los bienes muebles y a las personas que ocupen el inmueble.

Si se rechaza la oposición, se practicará la diligencia de secuestro y se declarará legalmente secuestrado el bien.

Si la decisión es favorable al opositor, se levantará la orden de secuestro y se perseguirán los derechos que tenga el ejecutado sobre el bien inmueble embargado y se practicará el correspondiente avalúo, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

9.5.6 Levantamiento de medidas cautelares

Las medidas cautelares se levantarán en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en los siguientes casos:

- a. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
- b. Por otorgamiento de un acuerdo de pago siempre que exista garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario.
- c. Cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, y el ejecutado presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios o indexación a que haya lugar.
- d. Si se trata de embargo sujeto a registro cuando del certificado de libertad y tradición aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
- e. Cuando se resuelva a favor el incidente de desembargo de que trata las normas de Código General del Proceso.

- f. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, siempre y cuando no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes en otro proceso.
- g. Cuando proceda la reducción de embargos, respecto de los bienes embargados en exceso.
- h. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.
- i. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

9.6 Avalúo de bienes

Una vez practicado el embargo y secuestro de los bienes, y en firme la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, la Agencia Nacional de Minería hará el avalúo de los bienes embargados conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 838 del Estatuto tributario:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas antes mencionadas, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

9.6.1 Objeción al Avalúo

Del avalúo determinado se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la ANM resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

9.7 Liquidación de crédito y costas

Para la realización la liquidación del crédito, es importante que se determine cuáles obligaciones no han sido canceladas; si se han realizado pagos o abonos, o si ha prosperado alguna de las excepciones. Esta información deberá verificarse con el

área financiera de la Entidad.

En cuanto a la liquidación de costas se deben incluir todos los gastos en que incurrió la Agencia Nacional de Minería –ANM- para lograr el pago de lo adeudado, tales como honorarios del secuestre, peritos, los gastos de transporte, viáticos de los funcionarios por desplazamiento al sitio de la diligencia, publicaciones, entre otros. En el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución se condenará al ejecutado al pago de costas de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

El Código General del Proceso en su artículo 446 estableció las siguientes reglas para la liquidación de crédito y costas:

- a. Ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se resuelven excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado o el que ordena seguir adelante con la ejecución, la Agencia Nacional de Minería procederá a liquidar el crédito con especificación del capital, los intereses causados y la indexación tratándose de multas, hasta la fecha que se profiera, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado, así como adicionar las costas procesales, si es del caso.

En las costas se incluyen honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, costos de traslado de funcionarios para realización de diligencias, viáticos, entre otros.

- b. De la liquidación se dará traslado al ejecutado en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- c. Vencido el traslado, el funcionario executor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la aplicación de dineros a la deuda, en la parte que no es objeto de apelación y hasta la concurrencia del valor liquidado.
- d. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

9.8 Remate

Cuando adelantado el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo no se logró el pago de la obligación por parte del deudor, se debe proceder a la realización de la diligencia de remate de los bienes, con el fin de cancelar sus acreencias. Se

resaltan de esta etapa del procedimiento tres aspectos denominados: medidas preparatorias al remate, diligencia de remate y actuaciones posteriores a la diligencia de remate.

9.8.1 Requisitos para el Remate

- a. Que se encuentre ejecutoriada la resolución de seguir adelante la ejecución.
- b. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
- c. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- d. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- e. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo certificado, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- f. Que se encuentre resuelta la petición de acuerdo de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- g. Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

9.8.2 Medidas preparatorias al Remate

Una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, cumplidos los requisitos previos a la diligencia de remate, elaborada la liquidación del crédito y las costas aun cuando esta no se encuentre en firme, y en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, se ordenará mediante auto el remate del bien o de los bienes, en el cual se señalará la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la diligencia, los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que será el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo.

Las personas o postores interesados en solicitar la adjudicación del bien o conjunto de bienes, deben hacer una consignación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo dado a los bienes, en la cuenta de depósitos judiciales de la ANM destinada para tal fin, este valor será devuelto a los postores no favorecidos, o cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Ejecutoriado el auto que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

La Agencia Nacional de Minería efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado de conformidad con el artículo 840 Estatuto Tributario modificado Ley 788 de 2002, artículo 82.

9.8.3 Control de legalidad

En el auto que ordene el remate el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. Mediante lista de chequeo, verificará que se hayan cumplido cada una de las etapas procesales, términos y notificaciones.

9.8.4 Publicación del Remate

De acuerdo con el artículo 450 del Código General del Proceso, el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el funcionario ejecutor o quien haga sus veces. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el lugar en que hará el remate.
- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura, que será del 40% del valor total del avalúo del bien o bienes a rematar, para lo cual deberá indicarse el número de la cuenta para realizar dicha postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio de la sede principal de la Agencia Nacional de Minería, donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Cuando en el lugar donde están ubicados los bienes objeto de remate no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se hará por cualquier otro medio.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

9.8.5 Depósito para hacer postura

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de la Agencia Nacional de Minería el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora señalada para el remate. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del funcionario ejecutor o quien haga sus veces. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de este plazo.

9.8.6 Diligencia de Remate

Esta diligencia se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Llegados el día y la hora para el remate el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto para hacer postura. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, funcionario ejecutor o quien haga sus veces, abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines previstos en el artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

- a. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b. Designación de las partes del proceso.
- c. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- d. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
- e. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor o quien a haga sus veces o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, previa reglamentación que se efectúe al interior de la Agencia Nacional de Minería.

9.8.7 Pago del precio e improbación del Remate

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes de la ANM, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

9.8.8 Saneamiento de Nulidades

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después realizada la adjudicación no serán oídas.

9.8.9 Aprobación del Remate

Consignado el saldo del precio del remate y presentado el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- a. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
- b. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
- c. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
- d. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
- e. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
- f. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- g. Reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes

a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

9.8.10 Remate desierto y repetición del remate.

Cuando no hubiere remate por falta de postores se declarará desierto, se dejará constancia de ello en acta, y se señalará fecha y hora para nueva licitación, será postura admisible la misma que rigió para la anterior.

9.8.11 Entrega del bien inmueble rematado

Aprobado el remate se ordenará la entrega del bien al secuestre, quien deberá cumplir con dicha orden dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS

El Artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que, las providencias que se dicten dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se dispongan en la ley, y las cuales se señalan en este reglamento para las actuaciones definitivas, como es el caso de los siguientes actos administrativos:

- a. La Resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario ejecutor o quien haga sus veces tendrá un (1) mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma, tal como lo estipula el artículo 834 del Estatuto Tributario.
- b. La Resolución que declara incumplido el acuerdo de pago y deja sin vigencia el plazo concedido; contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 814-3 Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inc. 2 del art. 565 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO XI. DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SU EFECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Según lo dispuesto por el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo podrá ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución de cobro.

Conforme el numeral 2 del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también es objeto de control jurisdiccional el acto administrativo que liquida el crédito.

La prueba idónea de haberse demandado cualquiera de los actos administrativos susceptibles de controvertir por esta vía, es la copia del auto admisorio de la demanda, siendo obligación de la parte ejecutada aportarla al proceso, sobre la cual, el abogado responsable del proceso verificará que dicha demanda esté debidamente notificada.

En cualquier caso, la admisión de la demanda no suspende el procedimiento de cobro, pero la diligencia de remate no se realizará hasta tanto exista pronunciamiento definitivo por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO XII. DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES

12.1 Irregularidades

Acorde con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, se deberán corregir de plano las irregularidades que se presenten dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse el acto administrativo que apruebe el remate.

Se entenderá saneada la irregularidad, cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

12.2 Corrección de errores formales

Conforme al artículo 866 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras cometidos en los actos administrativos expedidos en el trámite del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, mientras no se haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido de la decisión, ni revivirá los términos legales para impugnar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

12.3 Nulidades procesales

Por remisión expresa de los artículos 100 y 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad en los procesos de Cobro Coactivo las reguladas en los artículos 133 y siguientes del Código General de Proceso.

12.4 Oportunidad y trámite

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, en los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo se podrán alegar nulidades en cualquier instancia antes de que se expida la resolución que resuelve excepciones o la resolución de orden de seguir adelante con la ejecución, o con posterioridad a estas, si ocurrieren en ellas.

Para alegar la nulidad en los procesos de Cobro Coactivo, se estará a lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

12.5 Saneamiento de la Nulidad

En virtud del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considerará saneada cuando:

- a. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

- b. La parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- c. Se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- d. A pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

12.6 Declaración de oficio de la Nulidades

Conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso de coactivo el Funcionario ejecutor o quien haga sus veces, ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si la nulidad fuere saneable, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces la declarará.

12.7 Efectos de las Nulidades

De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella. Adicionalmente se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

CAPÍTULO XIII. CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Son los eventos que dan lugar a la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por causas diferentes al pago total de la obligación, contemplado en el literal a. del punto 8.3 del presente reglamento.

13.1 Compensación

En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil, consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

13.1.1 Requisitos para la compensación

De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el titular minero (deudor) y la Agencia Nacional de Minería (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del título minero objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

13.1.2 Actuación administrativa

El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, analizará si es viable la compensación, de serlo, El Grupo de Recursos Financieros efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.

13.2 Remisión

Facultad que tiene la Agencia Nacional de Minería contemplada en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 820 del Estatuto Tributario, con la cual podrá suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes. De igual forma, la Agencia Nacional de Minería podrá suprimir las deudas que a pesar de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo o garantía alguna.

13.2.1 Remisión de obligaciones de personas fallecidas

Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros contables las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

- a. Obtener copia del Registro de defunción del deudor.
- b. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
- c. Verificar con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

13.2.2 Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 159 UVT

Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros cada obligación principal cuyo valor no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de 54 meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- a. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que, dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectivas, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
- b. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
- c. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- d. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
- e. Que se haya verificado con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

13.2.3 Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a

su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- a. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
- b. Verificar con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- c. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

13.2.4 Remisión de las obligaciones que superan las 40 UVT y hasta 96 UVT

Conforme a lo establecido en inciso 4 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se solicitará la supresión de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- a. Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
- b. Verificar con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- c. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

13.2.5 Declaración de la Remisibilidad

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones que se ajusten a lo previsto en los anteriores numerales, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

13.2.6 Valor de la UVT

El valor de la UVT, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

13.3 Prescripción

Conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería es de cinco (5) años, el cual se contará a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contengan obligaciones legalmente exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería.

13.3.1 Interrupción de la prescripción

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago.
- b. Por el otorgamiento de acuerdo de pago.
- c. Por la admisión del deudor en el proceso de reestructuración o de reorganización empresarial.

El término de prescripción de la acción de cobro empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de reestructuración o de reorganización empresarial, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, o ejecutoriada el acto administrativo que revoca el acuerdo de pago otorgado.

13.3.2 Suspensión de la prescripción

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de prescripción se suspende desde el auto de suspensión de la diligencia de remate hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelva Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada (artículo 567 del Estatuto Tributario).
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a las demandas presentadas contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

Las causales contempladas en el presente artículo no conllevan la suspensión del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el acto de suspensión de la diligencia de remate, se contabilizará y mantendrá su vigencia para efectos de la prescripción.

13.3.3 Pago de una obligación prescrita

De acuerdo con lo previsto en el artículo 819 del Estatuto Tributario, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, por lo que el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

13.3.4 Competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, a los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo que adelante la Agencia Nacional de Minería les es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Conforme a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado en el artículo 1 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, el competente para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro será el presidente de la Agencia Nacional de Minería, o del servidor público en quien este delegue dicha facultad.

La prescripción de la acción de cobro se decretará de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición. El acto administrativo que la declare ordenará la exclusión de la obligación prescrita del BDME.

CAPÍTULO XIV. DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

14.1 Constitución de los títulos de depósito judicial

Son títulos valores emitidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., indicativos de los embargos realizados como consecuencia de las medidas cautelares adelantadas a los deudores en las entidades financieras y posturas para las diligencias de remate, los cuales son allegados al proceso de jurisdicción coactiva, previamente o simultáneamente a la expedición del auto de mandamiento de pago o de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 8 de la Ley 1743 de 2014, por las personas jurídicas o naturales a que las normas legales les impone la obligación de depositar como consecuencia del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, a favor de la Agencia Nacional de Minería.

14.2 Manejo de la cuenta de depósitos judiciales y custodia de los títulos constituidos

El manejo de la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Minería estará a cargo del Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera y del Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento a las funciones señaladas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, por la cual se crean los grupos de trabajo al interior de la entidad, quienes deberán acatar las disposiciones legales que en materia de depósitos judiciales se encuentren vigentes, en especial lo que reglamente el Banco Agrario de Colombia según las funciones que le fueron asignadas en el Decreto 1071 de 2015.

Es responsabilidad del Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, o quien haga sus veces, la verificación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de la verificación de la constitución de los títulos de depósito judicial a través del Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que este determine, para su posterior aplicación a las obligaciones en Cobro Coactivo o en su defecto para su devolución.

De igual forma, el funcionario que ejerce el cargo de Tesorero de la entidad, o quien se determine el Coordinador del Grupo de Recursos Financieros, procederá a realizar la conciliación de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad con los extractos bancarios, en caso de anomalías, deberá reportarlo inmediatamente por escrito al Banco Agrario de Colombia.

14.3 Constitución de los depósitos judiciales

La constitución de los depósitos judiciales a favor de la Agencia Nacional de Minería, tiene su origen a partir del momento en que se toma la decisión de ordenar medidas cautelares sobre los bienes del deudor para garantizar el pago de la deuda, que puede ocurrir en cualquier momento del proceso de coactivo incluso durante la etapa persuasiva, con fundamento en el artículo 837 del Estatuto Tributario, principalmente en los siguientes eventos:

14.3.1 Durante el embargo de bienes

Corresponde a las sumas de dinero trasladadas a la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de la orden de embargo sobre los bienes del deudor, como lo señala el parágrafo del artículo 839 y numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas que impongan dicha obligación.

14.3.2 Durante el secuestro de bienes

Durante la práctica de las medidas cautelares, es obligación del secuestre, en su calidad de auxiliar de la justicia, constituir inmediatamente a órdenes de la Agencia Nacional de Minería, certificado de depósito de los dineros que con ocasión al encargo encomendado reciba o de la enajenación de los bienes o de sus frutos que están bajo su custodia, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

Así mismo, el secuestre procederá a constituir certificado de depósito judicial en las condiciones expuestas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

En todo caso, el secuestre estará obligado de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces sobre la gestión adelantada.

14.3.3 Durante las posturas para el remate de bienes

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y cumplidos los requisitos legales para fijar fecha y hora para la audiencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, los interesados en hacer postura en la subasta deberán previamente consignar en dinero, el (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que haga sus veces, a favor de la Agencia Nacional de Minería, siguiendo lo señalado por el artículo 451 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, el rematante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales el saldo del valor del bien que le fue adjudicado en los términos del artículo 453 del Código General del Proceso.

14.3.4 Por cauciones prestadas por la parte ejecutada

La parte ejecutada que pretenda evitar la práctica de embargos y secuestros o el levantamiento las medidas cautelares ya ordenadas, deberá prestar caución equivalente al valor actual de la deuda incrementada en un cincuenta por ciento (50%), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales establecida, según lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

14.4 Disposición de los títulos de depósito judicial dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, velará por que se incorpore al expediente de cobro la copia del reporte de constitución del título de depósito judicial del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. e inmediatamente impartirá las instrucciones del caso, a fin de proceder a su

aplicación en los siguientes eventos:

14.4.1 Por autorización del ejecutado

En cualquier momento del proceso de cobro y previa autorización escrita de la parte ejecutada sobre la cual haya recaído la medida, la cual deberá reposar en original en el expediente, podrá aplicarse a la obligación el título de depósito judicial constituido a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Para el efecto, se procederá a elaborar la liquidación de la obligación a la fecha de constitución del título y se informará mediante memorando al Grupo de Recursos Financieros, la forma en que deberá ser aplicado el depósito judicial constituido a la deuda, adjuntando copia del Auto por medio del cual se ordena la aplicación del depósito judicial y de la autorización del titular, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

14.4.2 De oficio

Una vez proferida la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; o la resolución que resuelve las excepciones presentadas por el deudor o resuelto el recurso de reposición contra ésta, previa aprobación de la liquidación de la obligación objeto de cobro, el Grupo de Cobro Coactivo procederá mediante auto a ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso de cobro, el cual será comunicado mediante memorando al Grupo de Recursos Financieros.

14.5 Entrega de títulos de depósito judicial

Para la entrega de los títulos de depósito judicial, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., o quien haga sus veces, manteniendo principalmente actualizadas las firmas autorizadas, que al interior de la Agencia Nacional de Minería corresponderán a dos funcionarios del Grupo de Recursos Financieros siendo una de éstas la del Tesorero y la tercera firma a la del funcionario ejecutor, o quien haga sus veces, y a falta definitiva el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

En consecuencia, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces contactará por cualquier medio al titular, para determinar fecha y hora en la que asistirá a la diligencia de entrega del título, la cual, deberá estar soportada por los siguientes documentos:

Si el titular es persona natural:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural.
- b. Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y autentica del titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir.
- c. Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.

- d. Acta de entrega suscrita por quien recibe del título de depósito judicial, por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y el Tesorero del Grupo de Recursos Financieros.

Si el titular es persona jurídica:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal si el titular es persona jurídica.
- c. Copia del Registro Único Tributario – RUT de la persona jurídica.
- d. Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y autentica del titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir
- e. Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.
- f. Acta de entrega suscrita por quien recibe del título de depósito judicial, por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y el Tesorero del Grupo de Recursos Financieros.

Tratándose de concurrencia de embargos y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, la entidad deberá retener el depósito judicial en virtud de embargo de los derechos o créditos decretado en contra del titular perseguido o tenga en otro proceso. La medida se perfeccionará desde la fecha de recibo de la comunicación proveniente de autoridad judicial o administrativa competente, disponiendo el remanente una vez terminado el procedimiento de cobro.

En todo caso, tan solo los funcionarios habilitados por el Banco Agrario de Colombia en el sistema electrónico, podrán realizar las autorizaciones y validaciones para la aplicación de los depósitos y/o devolución, fraccionamiento, conversión y anulación, de manera conjunta y electrónica a través del Portal Virtual dispuesto para tal fin, o el que el Banco Agrario de Colombia señale para el manejo de los depósitos judiciales.

La entrega de los títulos depósito judicial aquí desarrollada, se puede efectuar en los siguientes casos:

14.5.1 Por extinción de la obligación

Extinguida totalmente la obligación por cualquiera de las causales contempladas en el Código Civil, Estatuto Tributario y en este Reglamento, el auto que disponga la terminación del procedimiento de cobro ordenará la devolución de los dineros objeto de depósito judicial que hubieran sido constituidos como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas.

Así mismo, en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 447 del Código General del Proceso.

14.5.2 Por constitución de nueva garantía

El Grupo de Cobro Coactivo podrá ordenar mediante resolución debidamente motivada, la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso cuando consideren que las nuevas garantías presentadas por el deudor, son suficientes para respaldar las obligaciones sujetas a cobro.

Las garantías de que trata el inciso anterior, serán las mismas requeridas para el caso de acuerdo de pago.

14.5.3 Por exceso de embargo

Los títulos de depósito judicial constituidos bajo las medidas cautelares ordenadas que excedan el monto máximo de embargabilidad estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, de oficio o a petición de parte se procederá a la devolución de lo que corresponda de más, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

14.5.4 Fraccionamiento de títulos de depósito judicial

Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas o exceda el saldo pendiente del proceso, el Grupo de Cobro Coactivo mediante auto así lo dispondrá, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

14.5.5 Conversión de títulos de depósito judicial

Cuando la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Minería deba transferirse a otro proceso de carácter judicial o administrativo, o sea a la misma entidad, el título se modificará en los términos que ordene el funcionario a cuya orden se constituyó inicialmente, para lo cual se debe conocer el número de la cuenta del despacho correspondiente.

CAPÍTULO XV. DEL SANEAMIENTO CONTABLE

Según lo dispuesto en el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable adoptado por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución No.193 de 05 de mayo de 2016, las entidades públicas deben adelantar *“las gestiones administrativas necesarias para garantizar la producción de información financiera que cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel a que se refieren los marcos conceptuales de los marcos normativos incorporados en el Régimen de Contabilidad Pública”*.

Respecto de la depuración, la referida Resolución en el numeral 3.2.15, indica lo siguiente:

“Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información”.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”*.

En el referido decreto se define la cartera de imposible recaudo y las causales para adelantar la depuración de la misma en los siguientes términos:

“No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o si insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar el cobro no resulta eficiente”*.

15.1 Actuaciones que debe adelantar el Grupo de Cobro Coactivo para la depuración contable

Las obligaciones que se encuentren a cargo del Grupo de Cobro Coactivo que sean identificadas como susceptibles de depuración contable, deberán ser objeto de análisis y levantamiento de información, los cuales tendrán como finalidad sustentar la ocurrencia de alguna de las causales arriba descritas, sobre la cual se pondrá a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Seguimiento a la Cartera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces.

La presentación de las obligaciones objeto de depuración contable por parte del Grupo de Cobro Coactivo al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Seguimiento a la Cartera, se hará a través de fichas técnicas, en las que se identificará plenamente la obligación, sus antecedentes y la causal por la cual se considera procedente efectuar la depuración.

Lo anterior se adelantará con observancia del procedimiento y en los términos establecidos en la Resolución 701 de 16 de octubre de 2015, *“Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Seguimiento a la Cartera de la Agencia Nacional de Minería, ANM”* o la que la modifique, adicione o sustituya.

Aquellas obligaciones que se enmarquen dentro de uno o varias de las causales de depuración anteriormente descritas, pero que no se encuentren a cargo del Grupo de Cobro Coactivo, deberán ser presentadas ante el Comité por la dependencia en la que repose la respectiva obligación.

15.2 Actuación administrativa

Acorde con el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, declarará mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales antes relacionadas, con base en las fichas técnicas presentadas por el Grupo de Cobro Coactivo en las condiciones referidas en el punto anterior, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Seguimiento a la Cartera, o el que haga sus veces.

15.3 Procedimientos contables

Los procedimientos contables se adelantarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.6.10 del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, *“Los procedimientos contables que se requieren para la supresión de los registros contables por cartera de imposible recaudo, que realicen las entidades señaladas en el presente decreto, se harán de conformidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación”*.